



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	:	MARCOLINO CARANTON BERMÚDEZ
EJECUTADOS	:	JOSÉ FERNANDO SERNA GÓMEZ ARGEMIRO NARANJO NOREÑA
RADICADO	:	17001-31-03-002-2020-00209-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el proceso anteriormente referenciado, los ejecutados **JOSÉ FERNANDO SERNA GÓMEZ y ARGEMIRONARANJO NOREÑA** se notificaron personalmente el día **23 de abril de 2021**, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020 los términos de notificación se contarán una vez transcurridos dos días hábiles. Los términos corrieron de la siguiente manera:

Notificación personal: 23 de abril de 2021

Días hábiles siguientes al envío del mensaje: 26 y 27 de abril de 2021.

Cinco (5) días para pagar: 29 y 30 de abril de 2021, 3, 4 y 6 de mayo de 2021.

Diez (10) días para excepciones: 29 y 30 de abril de 2021, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2021

Días inhábiles: 24 y 25 de abril de 2021, 1, 2, 8 y 9 de mayo de 2021, por ser fin de semana, 28 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021 cese de actividades por paro.

Dentro del término legal, los demandados no allegaron constancia de pago ni propusieron excepciones.

En la fecha, **20 de mayo de 2021**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	:	MARCOLINO CARANTON BERMÚDEZ
EJECUTADOS	:	JOSÉ FERNANDO SERNA GÓMEZ ARGEMIRO NARANJO NOREÑA
RADICADO	:	17001-31-03-002-2020-00209-00

Auto I. # 277-2021

Dentro del proceso referenciado anteriormente, los demandados se **notificaron personalmente a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020** el pasado **veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, y dentro del término legal, no allegaron constancia del pago de la obligación y tampoco propusieron excepciones.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de proveído del **veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)** se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados.

Los demandados se notificaron personalmente de la acción incoada en su contra y dentro del término legal no pagaron la obligación ejecutada ni propusieron excepciones.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago, y dado que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem, así mismo se dispondrá la venta en

pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$4'404.000,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas-**

RESUELVE

Primero: Ordenar **seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **MARCOLINO CARANTÓN BERMÚDEZ** en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO SERNA GÓMEZ y ARGEMIRO NARANJO NOREÑA**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

Segundo: Se ordena la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 ibídem.

Tercero: Se dispone la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$4'404.000,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



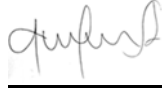
JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de
Manizales**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No 036

DEL 28 DE MAYO DE 2021



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**